

GENERAL ROCA, 26 de agosto de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "'[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1]' S/ NOMBRE" (Expte. N° RO-03522-F-2025), de los que

RESULTA: En fecha 17/11/2025, se presenta la [ACTOR_1], con patrocinio letrado, quien peticiona en representación de su hijo menor de edad, [FAMILIAR_1], solicitando la supresión de apellido paterno con el cual figura en la partida de nacimiento, inscripto conforme se acredita con la copia agregada en autos.

En su presentación refiere que de la relación que mantuvo con el [DEMANDADO_1] nació su hijo [FAMILIAR_1]. Menciona que la separación de pareja ocurrió cuando [FAMILIAR_1] era un bebé, en el año 2010 y que desde ese momento dejaron de tener contacto, indicándose que en total hubieron solo tres encuentros en todos estos años.

Refiere que durante estos años se ha ocupado en soledad de la crianza de su hijo, dado que el progenitor no ha efectuado ningún aporte económico en beneficio del mismo y mucho menos ha tenido contacto con su hijo. Indica que pese a su insistencia, resultaron infructuosos todos los intentos para lograr ubicar al [DEMANDADO_1], quien no mostró el más mínimo interés por su hijo, a quien no solo abandonó económicamente, sino también afectivamente.

Menciona que el [DEMANDADO_1] jamás se acercó a ver a su hijo ni compartió momentos con él, motivo por el cual [FAMILIAR_1] no tiene recuerdos de su padre, por lo que le resulta una persona extraña. Señala que al cumplir su hijo [EDAD_FAMILIAR_1], decidieron hacer un viaje al exterior con [FAMILIAR_1] y cuando comenzaron a buscar al progenitor para solicitar la autorización para viajar, tomaron conocimiento que se había mudado a la provincia de Córdoba.

Relata que en reiteradas oportunidades su hijo le ha manifestado su deseo de querer quitarse el apellido paterno, dado que no tiene recuerdos de su padre, afirmando que cuando alguien lo menciona con el apellido paterno le provoca angustia, rechazo y frustración y que ese estado le dura varios días. Refiere que su hijo siempre se dio a conocer como [FAMILIAR_1], señalando que nunca menciona su apellido paterno.

Expresa que hace un tiempo buscando por redes sociales, tomaron conocimiento junto a su hijo que el [DEMANDADO_1] se encuentra preso en una cárcel de Córdoba por un tema de drogas y homicidio, afirmando que tal noticia afectó a su hijo, encontrándose angustiado y preocupado, afirmando que [FAMILIAR_1] le ha preguntado si el hecho de estar preso podría afectarlo de alguna manera o ponerlo en

riesgo.

En función de lo expuesto, expresa que es el deseo de su hijo suprimir el apellido paterno "Juarez" y portar unicamente el apellido "Martinez", pues es la familia que lo crió y lo educó. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 10/12/2025 se tiene por iniciada la acción y se procede a abrir el expediente a prueba, ordenándose el traslado al [DEMANDADO_1].

En fecha 16/3/2026 se tiene por incontestado el traslado conferido y se fija audiencia de prueba.

En fecha 20/4/2026 se celebra audiencia de prueba recepcionando la declaración testimonial de los testigos propuestos por la actora.

En fecha 10/6/2026 contesta la vista la Fiscalía Jefe, sin tener observaciones u objeciones que formular.

En fecha 12/7/2026 se presenta informe del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Río Negro, dándose cumplimiento a la vista que dispone la ley 26.413 sin tener objeciones.

En fecha 30/7/2026 se celebra audiencia con el adolescente [FAMILIAR_1], con la participación de la Defensoría de Menores.

En fecha 3/8/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores quien presta su conformidad con la modificación del nombre.

En fecha 11/8/2026 pasan los autos para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO: La peticionante se presenta en calidad de representante legal de su hijo menor de edad, a los fines de solicitar se proceda a realizar la supresión del apellido paterno con el cual está inscripto en su partida de nacimiento, requiriendo mantener el apellido materno Martinez, como único apellido.

En la actualidad, las normas que regulan la imposición del apellido de los hijos autorizan a que se inscriba de manera indistinta el materno y el paterno, ya sea de manera exclusiva o combinados entre sí, sin orden determinado (conf. art. 64 CCiv y Com). No obstante la ley continúa disponiendo que para que proceda el cambio de un nombre deben existir motivos que lo justifiquen.

Por su parte, tiene gran relevancia en el análisis de las causales de justificación el derecho a la identidad y, por ende, el hecho de cómo la peticionante se identifica a sí misma y lo hace saber a la sociedad con la cual se relaciona. Por lo tanto, lo normado en

el art. 69 CCiv y Com queda dotado de una flexibilidad que se contrapone con el tradicional principio de inmutabilidad del nombre que estaba normado con la ley 18.248, derogada por el Código Civil y Comercial.

En el caso que nos atañe, el adolescente ha manifestado el firme y sostenido deseo de suprimir su apellido paterno, tanto en el relato de la demanda como en la audiencia celebrada ante la suscripta, lo cual se confirma con el resultado de las declaraciones testimoniales producidas.

En tal sentido, los testigos fueron coincidentes en afirmar que [FAMILIAR_1] no tiene contacto con su progenitor desde que tenía aproximadamente un año de vida, momento en el que ocurre la separación de sus padres. Asimismo expresaron que lo afecta emocionalmente utilizar el apellido Juárez, utilizando en sus redes sociales y en diversos eventos únicamente el apellido materno, identificándose en la sociedad como "[FAMILIAR_1]".

En orden al derecho de [FAMILIAR_1] a ser escuchado y que su opinión sea tenida en cuenta, celebre audiencia presencial con él, con la participación del Sr. Defensor de Menores. De lo desarrollado en la audiencia diré que [FAMILIAR_1] fue claro al indicar que no se identifica con el apellido paterno, que todos lo conocen como Martínez. Nos dijo que cree que su progenitor está preso en la provincia de Córdoba y a la familia extensa de este no lo conoce.

En este contexto, resulta lógico que el apellido Juárez le resulte ajeno, por cuanto no se siente identificado con su uso, el que además le genera angustia y malestar. Estas circunstancias me permite deducir la gran afectación en su faz psíquica que le ocasiona a este adolescente continuar llevando en su documentación y tener que presentarse con el apellido Juárez.

A esta altura, teniendo en cuenta la prueba rendida en autos, encuentro debidamente acreditado que el progenitor biológico nunca se comportó como tal, manteniendo un rol completamente ausente en la vida de su hijo, siendo su madre quien le ha brindado cuidado, amor y contención y cubierto todas sus necesidades tanto económicas como emocionales. Entiendo que el abandono, desidia y desinterés desplegado por el progenitor durante toda la vida de su hijo, ha ocasionado que en la actualidad [FAMILIAR_1] no solo no se sienta identificado con el apellido paterno, sino que también le genere angustia, dolor y malos sentimientos su uso. A diferencia de ello, puedo apreciar que se siente plenamente identificado con el apellido de su madre, el cual utiliza en la escuela, actividades que realizada y en redes sociales.

Conforme a ello he de señalar que el nombre es un atributo de la personalidad, lo que significa que es uno de los elementos más importantes que el ordenamiento jurídico le reconoce a una persona humana y tiene como efecto que, al mencionarse, la persona que lo detenta se sienta identificada y reconocida, utilizándolo para el reconocimiento y ejercicio de sus derechos. Por ello, si una persona en lugar de sentirse identificada con el nombre no solo no se reconoce a sí misma sino que además esta circunstancia la aflige, el nombre no cumple la función para la cual la ley le reconoce efectos. Esto es así porque, por un lado, esa persona no lo utilizará y con el paso del tiempo dejará de ser una persona conocida por terceros con esa identificación, la que dejará únicamente para ocasiones formales; por otro lado, porque en ningún supuesto la finalidad de la ley puede ser causar daño al titular del derecho.

En la actualidad, la incursión de las normas, principios y valores provenientes del derecho internacional de los derechos humanos, impone un replanteo sobre qué funciones del nombre tienen mayor relevancia al momento de evaluar su modificación. Así se ha sostenido: "En los últimos tiempos existe una corriente mucho más flexible para conceder las mutaciones, supresiones y agregados, por ello, repetimos, debería hablarse de la estabilidad del nombre en el tiempo, y no de inmutabilidad, que es un concepto más categórico." (VERDE DE RAMALLO, Susana y ANDRIOLA, Karina, "Funciones del nombre", en AAVV, Aspectos constitucionales y civiles del nombre, Dirs. Bigliardi y Verde de Ramallo, Ed. Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales UNLP, La Plata, 2013, p. 50). Este criterio de mayor amplitud fue el receptado por los legisladores en 2014 al aumentar las causales que autorizan el cambio de nombre, ampliándose también las facultades jurisdiccionales para determinar si se configuran los supuestos previstos en la norma. En la misma línea interpretativa se ha expedido la Cámara de Apelaciones de este fuero en una sentencia dictada en fecha 15/Set/23.

Conforme surge de las actuaciones, tengo en claro que imponer a este adolescente que continúe llevando la inscripción del apellido paterno afecta a su persona y a su personalidad, lo cual demuestra una afectación del goce de sus derechos (a la identidad y a la salud, especialmente), configurándose lo previsto en el inc. c) del art. 69 CCiv y Com.

Consecuentemente, corresponde hacer lugar a la rectificación de la partida de nacimiento del adolescente [FAMILIAR_1], suprimiendo el apellido paterno "Juarez", manteniendo únicamente el apellido materno "Martinez", dejándose aclarado que esta

decisión no afecta el vínculo paterno-filial, conservándose todos los derechos y deberes que la ley atribuya a cada uno.

Razón por la cual, atento lo dispuesto por la normativa vigente y lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal, **FALLO:**

1) Hacer lugar a la demanda instada y en consecuencia ordenar al Registro Civil y Capacidad de las personas de la provincia de Río Negro, RECTIFIQUE la partida de nacimiento de [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1]), nacido el día [FECHA_FAMILIAR_1], en la ciudad de [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1], inscripto bajo acta N°409, Folio 131, del libro de Protocolo del año 2008, del Registro Civil y Capacidad de las personas de [LUGAR_NACIMIENTO_FAMILIAR_1], hijo del [DEMANDADO_1] (DNI [DNI_DEMANDADO_1]), y de la [ACTOR_1] (DNI [DNI_ACTOR_1]), eliminándose su apellido "JUAREZ" y dejando inscripto únicamente el apellido materno "MARTINEZ", quedando consignado su nombre completo como [FAMILIAR_1].

2) Costas por su orden, por aplicación de lo normado en el art. 19 CPF.

3) Regulo los honorarios de la Dra. SILVIA ALEJANDRA PALACIOS, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con el pago de los aportes de Caja Forense (conf. Ley 869 RN), todo ello en el plazo de 30 días corridos, debiendo acreditarse en autos su cumplimiento antes de oficiar a los fines de la inscripción registral.

4) Regístrese y notifíquese a la parte actora de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC, y notifíquese al [DEMANDADO_1], en su domicilio real, a cuyo fin libre cédula ley. CUMPLASE POR OTIF.

5) Firme la presente y acreditado el pago de los aportes de Caja Forense, a los fines de la inscripción ordenada líbrese oficio a la Dirección de Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta provincia, con asiento en la ciudad de Viedma. Este oficio no deberá estar acompañado con copia de este resolutorio.

6) Una vez inscripta esta sentencia ante el Registro Civil, líbrese testimonio para las partes y copia certificada de esta sentencia.

7) Fecho, archívense.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia